

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, juntamente con su representante legal **XX**, con **CI N° 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada en fecha 19/06/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), dispuso la verificación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2017 y del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre 01/2017 y 12/2017 de **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los siguientes proveedores: **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX**; con indicación de la forma de pago, especificando su tipo de afectación en el formulario del IVA, tipo de afectación contable, hoja de la última rubricación del Libro Diario, Libros compras y ventas IVA, Libros diario y libro mayor, relacionados con operaciones realizadas con los mencionados proveedores, documentación que fue arrimada por el contribuyente.

La verificación se inició a raíz del Informe DAGC3 N° 00/2019, por el cual se verificó las presentaciones realizadas en cuanto a AUDITORÍA IMPOSITIVA de **NN** y, se constató que en el informe sobre recomendaciones de aspectos tributarios (2017), realizada por el Auditor Externo Impositivo, **XX** con RUC N° 00.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 05/09/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó facturas emitidas por los proveedores investigados, que no reflejan la realidad de los hechos económicos y con ello obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto a ingresar a favor del Fisco en concepto de IVA e IRACIS de los periodos y ejercicios fiscales controlados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por el Art. 172 de la Ley 125/1991 (en adelante la Ley), porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron que su conducta sea penada con una multa equivalente al 160% del tributo resultante de las facturas cuestionadas en virtud al Art. 175 de la Ley, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/ FACTURAS IIMPUGNADAS	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 160% S/ FACTURAS IIMPUGNADAS	TOTAL A INGRESAR
IRACIS	2017	3.176.528.871	317.652.887.	508.244.619	825.897.506
IVA	May-17	1.780.115.542	178.011.554	284.818.486	462.830.040
IVA	Jul-17	1.396.413.329	139.641.333	223.426.133	363.067.466
TOTAL		6.353.057.742	635.305.774	1.016.489.238	1.651.795.012

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 02/10/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, y a su representante legal **XX, con CI N° 00**; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El descargo fue presentado en tiempo y forma; posteriormente, en fecha 29/12/2019, a través del Formulario N° 00, **NN** manifestó su allanamiento al presente proceso, manifestando cuanto sigue: *"...Solicitar, la NUEVA RELIQUIDACIÓN DE SUS IMPUESTOS por la exagerada determinación de los auditores de la SET, por la cual solicitó la aplicación de la multa al 100%, y condicionando su ALLANAMIENTO a la aplicación del índice de rentabilidad en el IRACIS, para poder cumplir sin que esto signifique una pérdida importante a mi patrimonio..."*; igualmente solicitó acogerse a los beneficios del Decreto N° 2.614/2019. Por Proceso N° 00 del 02/03/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Al respecto, más allá de los fundamentos de la recurrente, se tiene que:

Conforme a lo manifestado por **NN** (allanamiento), el **DSR1** mencionó que el mismo implica el reconocimiento del derecho material invocado en el acto administrativo y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, lo cual no se manifiesta en el escrito presentado. Al respecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas define a la palabra *"ALLANARSE: Admitir, conforme con peticiones o requerimientos de otros"*.

De los argumentos expuestos en párrafos precedentes, el **DSR1** concluyó que corresponde rechazar lo planteado por **NN**, por improcedente, a razón de que el allanamiento constituye la aceptación total de los hechos denunciado o reclamado por la SET, situación que no condice con el planteamiento efectuado por **NN**.

Las evidencias obtenidas durante el proceso de control, demuestran que existen inconsistencias en la sumatoria de las facturas para la composición del crédito fiscal de los distintos periodos fiscales, de igual forma la composición de la cuenta costos en el IRACIS GENERAL. En relación con el IVA, el **DSR1** comprobó que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al reducir la base imponible del IVA en perjuicio del Fisco, mediante la maniobra de aumentar sus créditos fiscales con facturas que carecen de validez, pues no cumplen con los requisitos señalados en Art. 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, ya que las facturas que respaldan el crédito son falsas, pues existen indicios suficientes que llevan a confirmar que las operaciones reflejadas en aquellas no existieron. En relación con el IRACIS GENERAL, el **DSR1** sostuvo que corresponde impugnar los créditos fiscales y costos deducidos indebidamente respaldados con las facturas objetadas que hacen relación a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX**, porque **NN** incumplió lo establecido en el artículo 7 de la Ley, en concordancia con los Decretos N° 6.359/2005 y N° 6.806/2005, que exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que se haya producido la realización de compra venta efectivamente entre quien dice ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas; hecho factico que se sustenta en los antecedentes

administrativos obrante en autos y, según allanamiento (reconocimiento implícito o aceptación de los hechos) presentado por **NN** en etapa del sumario administrativo.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para ratificar la calificación de la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa correspondiente.

El **DSR1** señaló que la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo registró y declaró compras cuya veracidad no pudo ser justificada, y con ello presentó declaraciones juradas con datos falsos (numeral 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de Ley).

En ese sentido el **DSR1** expresó que se reúnen todos los requisitos para calificar la conducta de **NN** como Defraudación conforme a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que confirmó la declaración indebida hecha por el sumariado en las DDJJ de los períodos controlados produciendo de esa manera una incorrecta liquidación del impuesto, beneficiándose con ello y ocasionando un perjuicio al Fisco por el impuesto dejado de ingresar.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que existieron circunstancias agravantes en la conducta desplegada por **NN**, como la reiteración ya que se cometió la infracción de defraudación en los varios periodos y ejercicios fiscales, la continuidad entendiéndose por tal como el registro de los montos de las facturas irregulares, el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento su alcance, y la importancia del perjuicio fiscal ya que la utilización de los documentos cuestionados inciden fiscalmente en las obligaciones del IVA Y del IRACIS General. Así mismo se tuvo como atenuante la conducta de **NN** en cuanto al esclarecimiento de los hechos ya que presentó todos los documentos solicitados por los auditores. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde la aplicación de una multa del 160% del IVA registrado en cada factura impugnada; y en cuanto el IRACIS, sobre el monto del tributo determinado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además no registró la totalidad de sus compras y ventas, defraudando al Fisco, por lo que el Sr. **XX CI N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su representante legal **XX CI N° 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General periodo fiscal 05 y 06/2017 e IRACIS General del ejercicio fiscal 2017.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causas.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de aplicación de los beneficios del Decreto N° 2.614, el **DSR1** recordó que actualmente se encuentran vigentes los Decretos N° 3.966/2020 y 4.011/2020, que disponen una tasa en concepto de recargo o interés mensual del 0%, en lo que respecta a la Facilidad de Pago se podrá otorgar sesenta (60) cuotas mensuales, en razón de que la deuda es superior a guaraníes quinientos millones (500.000.000), con una entrega mínima inicial del 10% de la deuda.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	317.652.887	508.244.619	825.897.506
521 - AJUSTE IVA	05/2017	178.011.554	284.818.486	462.830.040
521 - AJUSTE IVA	07/2017	139.641.333	223.426.133	363.067.466
Totales		635.305.774	1.016.489.238	1.651.795.012

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses conforme al Art. 171 de la Ley, con los alcances expuestos en el considerando de la presente Resolución.

Art.2º.- **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 160% sobre el impuesto defraudado.

Art.3º.- **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art.4º.- **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art.5º.- **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**